



Una de las mayores calamidades de la sociedad, son aquellas personas que viven sin ocupacion, y que no tienen propiedades que les proporcionen un modo honesto de subsistir; estos son los que la ley califica de vagos y contra los cuales se hallan las disposiciones siguientes.

Capitulo 3<sup>o</sup> de la ley de 5 de Enero de 1857.

### De los vagos.

Articulo 8<sup>o</sup>. Serán considerados como vagos.

- I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion o medio licito con que vivir.
- II. Los que teniendo oficio o ejercicio, profesion o industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios licitos de que adquirir su subsistencia.
- III. Los que aun cuando tengan alguna renta o patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir a casas de juego o de prostitucion, cafes o tabernas.
- IV. Los que pudiendo, no se dedican a ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.
- V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad o menos de los dias de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.
- VI. Los que andan por las calles, o vagando de un pueblo a otro con algunos instrumentos de musica o de otra clase, o con animales adiestrados, chuzas, dados u otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar musica con harpas, vihuelas u otros instrumentos en las vinaterias, bodegones o pulquerias.

VIII. Los demandantes que con imagenes o alcancias andan por las calles, o de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiastica y secular.

IX. Los huérfanos o abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

X. Los tabures de profesion.

Los vagos que sean mayores de diez y seis años, y tengan la talla correspondiente, serán destinados al servicio de las armas; los sanos y robustos que no puedan aplicarse a las armas, se aplicarán a la marina; los ineptos para el servicio de las armas o de la marina y los menores de diez y seis años, se destinarán a los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fabricas, talleres, obrages o haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año ni exceda de tres. articulos 85, 86 y 87 de la ley arriba citada.

Articulo 24. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al pie de la letra los documentos que obren en pró o en contra del acusado y las respuestas que este diere.

Tengo en el conocimiento de V<sup>d</sup> las precedentes disposiciones de la ley contra los vagos, para que califique, juzgue y sentencie, a los que se hallen adentro de la demarcacion del juzgado de su digno cargo, encargando a los jueces de campo y comisarios de policia que los persigan con la mayor actividad y diligencia, pues V<sup>a</sup> sabe que todos los robos y desordenes que se cometen son siempre por la clase de personas que viven en la vagancia.

Como en nuestra Frontera no hay ningun



cuerpo de ejercito ni escuadrilla de marina, ni casas de correccion, ni otras de este genero, los vagos que V<sup>d</sup> juzgue, destínelos a las fabricas de carcel, casa municipal y de gobierno, limpias de caminos, o bien a las haciendas entre gandolos a los dueños de ellas, con la condicion de que los visiten y alimenten.

Independencia y Libertad  
San Vicente Nov<sup>e</sup> 9 de 1867.

Manuel Clemente Rojo

C<sup>o</sup> Juez Constitucional del Partido } Santo Tomas.

Comandante del  
Buque de las  
Indias, recomen-  
dando la presen-  
cia de los pasajeros

Comandante del  
Buque de las  
Indias, recomen-  
dando la presen-  
cia de los pasajeros